



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor juez, que se encuentra más que vencido el término concedido a la parte ejecutante para que realizara el acto procesal a que se refiere la providencia calendada al 5 de septiembre de 2022, y la parte actora allega notificación personal, faltando la notificación por aviso del demandado.

El termino de 30 días, transcurrió durante los días 7,8,9,12,13,14,15,16,19,20,21,22,23,26,27,28,29,30 de septiembre; 3,4,5,6,7,10,11,12,13,14,18,19 de octubre de 2022.

A despacho del señor juez para decidir.

Armenia Q., 4 de noviembre de 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADA: DIEGO SALINAS CUELLAR
RADICACIÓN: 630014003-008-2019-00749-00

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la demanda para proceso EJECUTIVO.

A N T E C E D E N T E S

Mediante proveído de fecha 5 de septiembre de 2022, se requirió a la parte actora, para que dentro del perentorio e improrrogable término de 30 días siguientes a la notificación por Estado de este proveído, cumplan la carga procesal que se les impuso en el referido auto, so pena, de dar por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso con sus consabidas consecuencia procesales.-



La carga impuesta mediante el mencionado proveído del 5 de septiembre de 2022 consiste en que proceda a repetir la notificación con la parte ejecutada, bien en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (dirección física), o en la forma dispuesta por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que cobró vigencia permanente a través de la Ley 2213 de 2022, sin que sea viable mezclar ambas normas; y, en el evento de optar por la última citada, deberá aportar además la prueba que acredite el acuse de recibido por parte de su destinatario al correo electrónico y dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; no obstante, ello no fue cumplido a cabalidad, toda vez que a la fecha, únicamente se remitió el citatorio para notificación personal en la dirección física conocida del demandado (conforme obra en el archivo 029 y 030pdf del expediente digital), faltando agotar la notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso, que en el mismo auto de requerimiento se le impuso agotar, y como quiera que el expediente permaneció en la secretaría del despacho por el término concedido, sin que la parte interesada hubiere corrido de manera completa con la carga procesal que se le ordenó cumplir en la providencia en mención, es procedente entonces en este evento, aplicar el efecto jurídico que emana del Artículo 317 del Código General del Proceso, y a ello se procede a continuación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La figura jurídica del desistimiento tácito ha sido regulada por el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, el cual consagra en su artículo 317, lo siguiente:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formula7do aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida



tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho, sin que la parte interesada hubieren corrido de manera completa con la carga procesal impuesta en providencia fechada el día 5 de septiembre de 2022 que precisamente era lograr la notificación de la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, la terminación del proceso, y el desglose a costa del interesado, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Sobre lo anterior, se debe indicar que la parte demandante contaba con el termino de 30 días, que se cumplieron el día 19 DE OCTUBRE DE 2022, lo que a todas luces permite colegir que no cumplió con lo ordenado dentro del citado termino, pasando por alto que los términos son perentorios e improrrogables.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que surtieron efectos.

No se condenará en costas por no hallarse causadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, Q.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda que para proceso **EJECUTIVO**, fue promovida por el BANCO POPULAR S.A., en contra de DIEGO SALINAS CUELLAR.



SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentran depositadas en las cuentas de ahorro y corriente y demás títulos bancarios, que posea el ejecutado **DIEGO SALINAS CUELLAR C.C. 1.094.883.381**, en BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC, BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO W Y MULTIBANK, comunicada mediante oficio No. 3630 del 9 de diciembre de 2019 el cual queda sin vigencia.

LÍBRESE el oficio respectivo.

- El levantamiento de la medida de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devenga el ejecutado **DIEGO SALINAS CUELLAR C.C. 1.094.883.381** al servicio de la Policía Nacional, comunicada mediante oficio No. 3631 del 9 de diciembre de 2019 el cual queda sin vigencia.

SIN LUGAR a librar comunicación al respecto, por cuanto el pagador de la Policía Nacional informó que el demandado se encuentra retirado de la institución folio 69 archivo 01pdf del expediente digital).

- El levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro del vehículo de placas RHC48E denunciado como de propiedad del demandado **DIEGO SALINAS CUELLAR C.C. 1.094.883.381** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia SETTA, comunicada mediante oficio No. 3632 del 9 de diciembre de 2019 el cual queda sin vigencia.

LÍBRESE el oficio respectivo.

- El levantamiento de la medida de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que pudiesen quedar al ejecutado **DIEGO SALINAS CUELLAR C.C. 1.094.883.381**, dentro del proceso Ejecutivo singular instaurado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA - COFINCAFE que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia, radicado bajo



el número 2019-00177, comunicada mediante oficio 0614 del 1 de julio de 2021 el cual queda sin vigencia.

LÍBRESE el oficio respectivo

TERCERO: A Costa de la parte interesada, **SE ORDENA** el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, el desistimiento tácito.

CUARTO: Advierte este despacho que, al darse la terminación por Desistimiento Tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia (Artículo 317 Numeral 2 Literal f) de la Ley 1564/2012).

QUINTO: SIN CONDENA en costas por no hallarse causadas.

SEXTO: Hecho lo anterior y ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previa anotación en justicia siglo XXI.

N O T I F I Q U E S E,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

8 DE NOVIEMBRE DE 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e91c62b9911c0ee714a7da9b6898fcee1e3bf4ccd9dbe613463d4ea47130bb6**

Documento generado en 04/11/2022 10:05:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>